NEPR

Received:

Sep 1, 2026

3:33 PM

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

| | |
|---|---|
| **JOSÉ H. PÉREZ FRONTERA**<br>Querellante<br><br>**vs**<br><br>**LUMA ENERGY, LLC,**<br>**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**<br>Querelladas | **CASO NÚM.** NEPR-QR-2026-0181<br><br><br><br>**ASUNTO:** Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica |

**MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA**

**AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:**

**COMPARECEN** LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe versa sobre un alegado problema de alto voltaje en la residencia del Querellante ubicada en: C11 Calle J. Martinez de Andino Adjuntas, PR 00601.

2. LUMA muy respetuosamente informa que, según notificado por el Sr. Ángel G. Díaz Rivera, *Dispatcher, Ops Excellence,* la brigada UTTO05 a cargo del Sr. Rolando González y el Sr. Michael Quiñones visitó el predio del Querellante, abrieron el transformador y ajustaron el voltaje del TAP del 4 al 2. Informaron que el voltaje se dejó en 123/123/246 por fase, lo cual está dentro del rango nominal permitido en la industria de energía eléctrica. No obstante, fuimos informados que el Querellante no se encontraba en la residencia al momento de los trabajos realizados por lo que no se pudo medir el voltaje de entrada en el contador del predio.

3. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

## I. DERECHO APLICABLE

### *A. La Doctrina de Justiciabilidad*

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

### *B. Academicidad*

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R.

307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

### *C. Moción de Desestimación*

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

## II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

## III. SÚPLICA

**POR TODO LO ANTERIOR**, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, el 23 de julio de 2026.

**CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN**

**CERTIFICO** que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a lcdo.perez.frontera@gmail.com.

f/José E. Rodríguez Guzmán
Lcdo. José E Rodríguez Guzmán
RUA Núm. 21776
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-5340
jose.rodriguezguzman@lumapr.com